
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 10 de julio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Eusebio Rafael Osoria.

Abogados: Licdos. Luis José Rodríguez Tejada y Jess Dionisio Jerez Calderón.

Recurrido: Claudio Apolinar Morán.

Abogados: Licdos. Juan Taveras T. y Evaristo Díaz.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eusebio Rafael Osoria, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1505014-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis José Rodríguez Tejada y Jess Dionisio Jerez Calderón, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 031-0014065-0 y 031-0108596-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. José de Jess Jiménez, residencial Arquímides, apartamento 102, La Zurza I, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Claudio Apolinar Morán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0061987-7, domiciliado y residente en la avenida Imbert n.º. 424, sector Cuesta Colorada, ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Taveras T. y Evaristo Díaz, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Pastoriza n.º. 23, urbanización La Esmeralda, Santiago de los Caballeros y estudio profesional *ad hoc* en la avenida Rmulo Betancourt n.º. 1706, apartamento F-1, primer nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 367-2017-SEEN-00567, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 10 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor Eusebio Rafael Osoria, de generales que constan, por conducto de su abogado el Licdo. Pedro Roberto Mercedes Hernández, en contra del señor Claudio Apolinar Moran, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Taveras T. y Evaristo Díaz, por las razones dadas en cuerpo de la presente sentencia;

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente señor Eusebio Rafael Osoria, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida Licdos. Juan Tavares T. y Evaristo D. Cáz; por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B. Jéz Acosta, de fecha 8 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 8 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión en razón de encontrarse de licencia médica al momento de ser dictada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eusebio Rafael Osoria, y como parte recurrida Claudio Apolinar Morán, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por Claudio Apolinar Morán contra Eusebio Rafael Osorio, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, dictó la sentencia n.º 383-15-00585, de fecha 28 de mayo de 2015, mediante la cual acogió la indicada demanda; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrido, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia civil n.º 367-2017-SSEN-00567, de fecha 10 de julio de 2017, ahora recurrida en casación, mediante el cual declaró inadmisibles el indicado recurso.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, alegando que la sentencia impugnada no juzga ningún punto de derecho; sin embargo, lo sealado no se sanciona con la inadmisibilidad del recurso de casación, como lo solicita el recurrido, pues para comprobar si la sentencia impugnada juzga algún punto de derecho y si al hacerlo actuó correctamente, es necesario examinar dicha sentencia y analizar el fondo de la presente acción recursiva, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley n.º 834, del 15 de julio de 1978, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado en ese sentido por la parte recurrida.

3) De igual forma la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley n.º 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley n.º 491 del 19 de diciembre de 2008; sin embargo, la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en

el momento oportuno.

4) Una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primer medio:** falta de base legal al declarar inadmisible el recurso por caducidad en violación al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; **segundo medio:** desnaturalización de los hechos, falta de motivación y violación al derecho de defensa.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *qua* hizo una mala interpretación de la ley al declarar inadmisión el recurso de apelación, desconociendo que el plazo para apelar se trata de un plazo franco de acuerdo al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la alzada de manera correcta y por conclusiones formales de los abogados del recurrido acogió el fin de inadmisión bajo la causal de caducidad del supuesto recurso de apelación interpuesto por el señor Eusebio Rafael Osoria.

7) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (5) que en este sentido el tribunal tomando en consideración lo establecido en el artículo 16 de C. P. C precedentemente indicado, según el cual, el plazo para apelar las sentencias emitidas por los juzgados de paz, es de 15 días a partir de la notificación de la sentencia; por tal razón, en virtud de que la sentencia fue notificada en fecha 30/05/2015 y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 15/06/2015; el tribunal bajo esta circunstancia, procede acoger el medio de inadmisión propuesto, por entender que este se encuentra caduco de acuerdo al plazo establecido por la ley; tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia).

8) El punto litigioso en el medio analizado lo constituye si el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de ley exigido a esos fines. En ese sentido, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la sentencia apelada ante el tribunal de alzada fue notificada en fecha 30 de mayo de 2015 y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 15 de junio de 2015.

9) Sobre el plazo para la apelación de las sentencias dictadas por los juzgados de paz el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, establece que *la apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso, además de los quince días, el término fijado por los artículos 73 y 1033 del presente Código, señalando el indicado artículo 1033 del referido código que el día de la notificación y el del vencimiento no se contará en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.*

10) De acuerdo a la disposición legal antes esbozada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha dicho que un plazo se denomina franco cuando no comprende ni el día en que comienza ni el día en que termina, o sea, ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De esto resulta que los plazos francos, al excluirse tales días, se benefician de dos días adicionales a la duración que se les atribuye.

11) En el caso de la especie, el tribunal de alzada declaró inadmisión por caduco el recurso de apelación del que estaba apoderado, al computar que desde la notificación de la sentencia del Juzgado de Paz, esto es, 30 de mayo de 2015, a la fecha de la interposición del recurso, 15 de junio de 2015, había transcurrido el plazo de 15 días establecido por la ley para recurrir en apelación, sin embargo, dicho tribunal no tomó en cuenta que por dicho plazo ser franco, se le sumaban dos días adicionales, siendo el último día habido para apelar el 15 de junio de 2015, fecha en que efectivamente fue interpuesto el recurso de apelación.

12) Por lo expuesto precedentemente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación al caso concreto analizado, considera que tal y como lo denuncia la parte recurrente, el tribunal a quarealiza una errónea interpretación y aplicación de la ley al declarar inadmisibles los recursos de apelación sometidos a su consideración, bajo el erróneo fundamento de que el mismo haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto en su integralidad, sin necesidad de ponderar el segundo medio de casación propuesto.

13) El artículo 20 de la Ley N.º 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrido, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley N.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley N.º 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley N.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 16, 1033 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil N.º 367-2017-SEN-00567, dictada por la Tercera Sala de la Corte Plena Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 10 de julio de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Corte Plena Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.